



GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

NÚMERO: 9474

Fecha: 29 de junio de 2023

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA INMUNIZACIÓN COMPULSORIA DE NIÑOS EN EDAD PREESCOLAR Y ESTUDIANTES EN PUERTO RICO

29 de junio de 2023

TABLA DE CONTENIDO

	Páginas
ARTÍCULO 1. TÍTULO	4
Este reglamento se conocerá como «Reglamento para la inmunización compulsoria de niños en edad preescolar y estudiantes en Puerto Rico».....	
ARTÍCULO 2. BASE LEGAL	5
ARTÍCULO 3. DEROGACIÓN.....	5
ARTÍCULO 4. PROPÓSITO	5
ARTÍCULO 5. APLICABILIDAD	5
ARTÍCULO 6. DEFINICIONES	6
7.1 CERTIFICACIÓN DE INMUNIZACIÓN	7
7.2. EXCEPCIÓN	8
7.3. NOTIFICACIONES.....	8
7.4. ADMISIÓN O MATRÍCULA PROVISIONAL.....	8
7.5. INGRESO DE EMERGENCIA.....	9
7.6. EXENCIONES	9
SECCION 8.2. RÉCORD DE INMUNIZACIÓN.....	10
Toda escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social deberá mantener un récord de inmunización de cada estudiante o niño en edad preescolar utilizando el formulario oficial provisto por el Departamento de Salud de Puerto Rico y estará disponible en todo momento para inspección por cualquier representante autorizado del Departamento de Salud.	
El récord de inmunización de cada estudiante o niño preescolar contendrá, al menos la siguiente información:.....	11
1 Nombre del estudiante;	11
2) Fecha de nacimiento;	11
3) Número de seguro social;	11
4) Número de Medicaid, si aplica;.....	11
5) Fecha de la admisión;.....	11
6) Fecha de la admisión provisional, si este fuere el caso;	11
7) Tipo de vacunas o toxoides administrada;	11
8) Fecha de administración de cada vacuna;.....	11
9) Fecha y tipo de exención, si alguna;	11



10) Copia de los documentos que acrediten cualquier exención..... 11
Cuando un estudiante o niño en edad preescolar se transfiera de una escuela a otra, de un centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, se incluirá, con su récord de estudiante, el récord de inmunización. 11

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDADES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

.....11

9.1 Proveer acceso a los servicios de vacunación de acuerdo con la elegibilidad del estudiante o niño en edad preescolar. 11

9.2 Publicará anualmente, tres (3) meses antes de comenzar el curso escolar, la lista de las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados..... 11

9.3 Preparará y hará disponibles modelos de formularios que podrán ser utilizados para la adecuada y eficiente implementación de este reglamento..... 11

9.4 Establecerá la forma y administración de las vacunas de conformidad con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 11

ARTÍCULO 10. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS..... 12

10.1 FACULTADES DE LOS(AS) SECRETARIOS(AS) 12
Los(as) secretarios(as) del Departamento de Educación y de la Familia serán responsables de implementar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 25-1983, *supra*, y de este reglamento en cuanto al cumplimiento por parte de la comunidad escolar..... 12

10.2. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y COMISIÓN DE DELITO..... 12

10.2.1..... Incurrirá en violación al reglamento el registrador o el director de un centro de cuidado diurno o director de un centro de tratamiento social que permita que un estudiante o niño preescolar sea matriculado en violación de las disposiciones de la Ley núm. 25-1983, *supra*, y de este reglamento..... 12

10.2.2.....Incurrirá en violación el padre, madre o tutor de un niño en edad



preescolar o estudiante menor de dieciocho (18) años, y los estudiantes mayores de dieciocho (18) años que no cumplan con las disposiciones de la Ley 25-1983, *supra*, y de este reglamento, o que suministren información falsa..... 12

Toda persona que resultare convicta por la violación de las disposiciones de la Ley 25-1983, *supra*, y de este reglamento, será culpable de delito menos grave, sancionado con pena de reclusión que no excederá seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal..... 12

10.2.3. Toda persona que incurra en conducta constitutiva de delito será referida al Departamento de Justicia. Corresponderá a la agencia que detecte la comisión de un delito, informarlo al Departamento de Salud para la evaluación correspondiente y la toma de decisiones administrativas respecto a la información reportada.

.....12

ARTÍCULO 11. ENMIENDAS 13

Este reglamento podrá ser enmendado conjuntamente por el secretario de Salud, el secretario de Educación y el secretario de la Familia de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 - 2017, *supra*..... 13

ARTÍCULO 12. INTERPRETACIÓN Y SEPARABILIDAD 13

ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y APROBACIÓN..... 14



ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este reglamento se conocerá como «Reglamento para la inmunización compulsoria de niños en edad preescolar y estudiantes en Puerto Rico».

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Se promulga este reglamento en virtud de la Ley núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como «Ley Orgánica del Departamento de Salud»; la Ley núm. 85-2018, según enmendada, conocida como «Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico»; Ley núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como «Ley Orgánica del Departamento de Familia»; Ley núm. 25 del 25 de septiembre de 1983, conocida como la «Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico» y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como «Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico».

ARTÍCULO 3. DEROGACIÓN

Este reglamento deroga el Reglamento 1968, conocido como «Reglamento del secretario de Salud para establecer y reglamentar el proceso de inmunización en los menores de edad que comiencen estudios primarios en cualquier escuela», presentado en la Secretaría de Estado el 14 de julio de 1975.

ARTÍCULO 4. PROPÓSITO

El propósito de este reglamento es proteger la salud de todos los niños en edad preescolar y de los estudiantes de las escuelas públicas y privadas a todos los niveles escolares, los centros de cuidado diurno, y centros de tratamiento social requiriéndoles estar debidamente inmunizados.

Se aprueba este reglamento para establecer aquellas normas y parámetros que regirán la inmunización compulsoria en niños en edad preescolar y en estudiantes en Puerto Rico. Además, se establecerán los mecanismos para que todo menor de edad que comience su vida escolar esté debidamente inmunizado contra aquellas enfermedades que pueden interferir con el desarrollo máximo de sus capacidades físicas e intelectuales.

ARTÍCULO 5. APLICABILIDAD

Este reglamento se aplicará a toda escuela pública y privada, en todos los niveles escolares, a los centros de cuidado diurno y centros de tratamiento social o cualquier otra institución educativa que el secretario de Salud determine su aplicación, siempre y cuando el servicio este dirigido a menores de edad.



Se incluyen al cumplimiento con el presente reglamento, los colegios y universidades autorizados por el Consejo de Educación Superior para funcionar como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES

Para los fines de este reglamento, los términos aquí incluidos tendrán las definiciones que se indican a continuación:

- 6.1. **Admitido o matriculado**—Es la aceptación oficial de un estudiante incluidos en la definición de escuela, a tiempo completo o a tiempo parcial. Se incluye, además, aquellos menores internos que ingresen obligatoriamente a un centro de tratamiento social.
- 6.2. **Centro de cuidado diurno**— Es un establecimiento, no importa cómo se denomine, que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños durante parte de las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.
- 6.3. **Centro de tratamiento social** – Es una institución bajo la jurisdicción del Departamento de la Familia que, también, ofrece educación a los menores internos, incluyendo, pero sin limitarse al Instituto Loáza Cordero.
- 6.4. **Certificado de inmunización** – Es el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por el médico o por el profesional que administra la vacuna, que certifica que una persona en particular ha sido inmunizada contra determinada enfermedad.
- 6.5. **Director de centro de cuidado diurno** – Es el oficial autorizado por el Departamento de la Familia para administrar y dirigir en los centros de cuidado diurno.
- 6.6. **Director de centro de tratamiento social** – Es el oficial autorizado por el Departamento de la Familia para administrar y dirigir en los centros de tratamiento social,
- 6.7. **Dogma**— Es el punto esencial de una religión, de una doctrina o de un sistema de pensamiento, el cual se tiene por cierto y no se pone en duda dentro de su sistema.
- 6.8. **Escuela** – Se refiere a cualquier institución pública o privada que ofrezca cursos de párvulo (kindergarten), de nivel primario, secundario y postsecundario que no ofrezca un grado asociado, de carrera académico, vocacional, técnico y de altas destrezas dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debidamente autorizado por el Departamento de Educación.



- 6.9. **Estudiante** – Es toda persona que se matricule y sea admitida en cualquier escuela de las incluidas en la definición de escuela y que sea menor de 21 años. Incluye también a los menores admitidos en los centros de tratamiento social.
- 6.10. **Inmunización** – Es la administración de la vacuna o toxoide por medio de inyección o administración oral al cuerpo humano para mantenerse inmunizado de aquellas enfermedades según sea requerido por secretario de Salud en la publicación anual.
- 6.11. **Niño en edad preescolar** – Es el ser humano menor de 5 años que asiste a un centro de cuidado diurno.
- 6.12. **Registrador** – Es el oficial autorizado por la escuela con autoridad para admitir o rechazar estudiantes. Esta función podrá extenderse a la junta de directores o al director de la escuela.
- 6.13. **Secretario de Educación** – Es el secretario de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 6.14. **Secretario de la Familia** – Es el secretario de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 6.15. **Secretario de Salud** – Es el secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 6.16. **Organización religiosa**- Es un grupo de personas cuyos miembros se asocian para profesar un mismo sistema de pensamiento religioso o una doctrina religiosa, bajo una estructura administrativa. Para que esta pueda ser aceptada como una exención religiosa, la organización deberá estar registrada en el Departamento de Estado. Esta definición incluye las iglesias, denominaciones y sectas religiosas.

ARTÍCULO 7. ADMISIÓN O MATRÍCULA

7.1. CERTIFICACIÓN DE INMUNIZACIÓN

Ningún estudiante o niño preescolar podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, si no está debidamente inmunizado.

Será responsabilidad del registrador o de los directores de los centros de cuidado diurno o de los centros de tratamiento social requerir a los padres o encargados del estudiante o niño preescolar el certificado de inmunización.

Será responsabilidad del estudiante, niño preescolar o de sus padres o tutores, someter el certificado de inmunización para ser aceptado en la escuela, el centro de cuidado diurno, o el centro de tratamiento social.



7.2. EXCEPCIÓN

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a aquellos menores cuyo ingreso es ordenado por el Tribunal de Primera Instancia en la Sala de Asuntos de Menores.

7.3. NOTIFICACIONES

Cuando el estudiante o niño en edad preescolar no presente el certificado de inmunización al inicio de las clases, el registrador, el director del centro de cuidado diurno o el director del centro de tratamiento social deberá notificar por escrito a los padres o tutores del estudiante o el niño en edad preescolar que no se ha sometido el certificado de inmunización.

La notificación debe contener, además, la siguiente información:

- 7.3.1. Que no se aceptará en los salones de clases al estudiante o niño en edad preescolar sin dicho certificado;
- 7.3.2. Que el estudiante o niño en edad preescolar puede ser inmunizado y recibir el certificado de inmunización de cualquier médico o profesional autorizado a administrar vacunas o toxoides; y
- 7.3.3. Se orientará sobre los trámites a realizar con el Departamento de Salud para que se le provean los servicios de inmunización.

La falta de notificación no eximirá al estudiante o al niño en edad preescolar de presentar el certificado de inmunización.

7.4. ADMISIÓN O MATRÍCULA PROVISIONAL

Cualquier estudiante o niño preescolar podrá ser matriculado provisionalmente en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social sujeto a las siguientes condiciones:

- 1) Ha recibido por lo menos una (1) dosis de cada una de las inmunizaciones requeridas por el secretario de Salud.
- 2) Presenta una certificación escrita del profesional que le administró la dosis juntamente con un plan para completar la dosis requerida para la inmunización.

El récord de inmunización del estudiante o del niño en edad preescolar será revisado por el registrador, director del centro de cuidado diurno, o director del centro de tratamiento social cada sesenta (60) días hasta que haya recibido las dosis necesarias para su inmunización.



Las dosis de vacunas administradas, luego de la admisión provisional, serán anotadas en el récord de inmunización que deberá llevar la escuela, centro de cuidado diurno y centro de tratamiento social. Este récord deberá ser actualizado periódicamente para incluir las inmunizaciones recibidas por el estudiante o el niño en edad preescolar.

Aquellos estudiantes o niños en edad preescolar que hayan sido admitidos provisionalmente y que no cumplan con el requisito de inmunización en los intervalos de tiempo especificados, serán excluidos por el registrador de la escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social hasta que reciban las dosis necesarias para la inmunización.

7.5. INGRESO DE EMERGENCIA

En los casos de ingresos de emergencia a un centro de cuidado diurno, centro de tratamiento social, o casos de protección de niños en edad preescolar, que no han recibido ninguna de las dosis requeridas por ley, estos podrán ser admitidos provisionalmente. Será responsabilidad del director del centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social, el velar porque inmediatamente o dentro de un término no mayor de dos semanas, ese niño comience a recibir las dosis correspondientes y que cumpla con las demás disposiciones de ley.

7.6. EXENCIONES

SECCIÓN 7.6.1. EXENCIÓN POR RAZÓN RELIGIOSA

- 1) No se requerirá el certificado de inmunización para admisión o matrícula de aquel estudiante o niño en edad preescolar que presente una declaración jurada de que él o sus padres pertenecen a una organización religiosa cuyos dogmas confligen con la inmunización.
- 2) La declaración jurada incluirá la siguiente información:
 - a) Nombre del estudiante y del padre, tutor legal o encargado;
 - b) Nombre del ministro de la iglesia o secta a la que pertenece;
 - c) Nombre de la organización religiosa a la que pertenece;
 - d) Declaración clara y específica de que la vacunación es contrario al dogma que profesa la organización religiosa;
 - e) Firma del estudiante, sus padres, tutor o persona encargada;
 - f) Firma del ministro de la organización religiosa a la que pertenece.

La vigencia de la declaración jurada por razón religiosa será anual. La exención por razón religiosa será nula en cualquier caso de epidemia declarada por el secretario de Salud.



SECCIÓN 7.6.2. EXENCIÓN POR RAZÓN MÉDICA

- 1) No se requerirá certificado de inmunización de aquel estudiante o niño preescolar que presente una certificación firmada por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, a los efectos de que una o más de las inmunizaciones requeridas por el secretario de Salud pueden ser perjudiciales para la salud del estudiante.
- 2) La certificación médica incluirá la siguiente información:
 - a) Nombre y número de licencia del médico
 - b) Especificar la razón para la exención.
 - c) Duración de las condiciones o circunstancias contraindicadas de la inmunización.

La vigencia de la certificación médica será anual.

SECCIÓN 7.6.3. EPIDEMIAS

En caso de epidemia declarada por el secretario de Salud, todo menor, incluyendo los exentos, podrán ser inmunizados. La determinación sobre la procedencia de la inmunización en casos de las exenciones será determinación del Departamento de Salud.

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA ESCUELA, CENTRO DE CUIDADO DIURNO Y CENTRO DE TRATAMIENTO SOCIAL

El registrador o el director del centro de cuidado diurno excluirá o no admitirá a aquel estudiante que no presente certificado de inmunización; que no sea sujeto de matrícula provisional, o no esté exento de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

Cualquier estudiante o niño en edad preescolar que pretenda asistir o asista a una escuela o centro de cuidado diurno sin haber cumplido con las disposiciones de la Ley 25-1983, *supra*, y de este reglamento, no será incluido en la asistencia diaria y no recibirá ayuda estatal para cursar estudios en las escuelas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN 8.1 INGRESOS MANDATORIOS A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO SOCIAL

Si el estudiante no tiene certificado de inmunización a la fecha de su ingreso mandatorio, se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 de este reglamento.

SECCION 8.2. RÉCORD DE INMUNIZACIÓN

Toda escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social deberá mantener un récord de inmunización de cada estudiante o niño en edad preescolar utilizando el formulario



oficial provisto por el Departamento de Salud de Puerto Rico y estará disponible en todo momento para inspección por cualquier representante autorizado del Departamento de Salud.

El récord de inmunización de cada estudiante o niño preescolar contendrá, al menos la siguiente información:

- 1) Nombre del estudiante;
- 2) Fecha de nacimiento;
- 3) Número de seguro social;
- 4) Número de Medicaid, si aplica;
- 5) Fecha de la admisión;
- 6) Fecha de la admisión provisional, si este fuere el caso;
- 7) Tipo de vacunas o toxoides administrada;
- 8) Fecha de administración de cada vacuna;
- 9) Fecha y tipo de exención, si alguna;
- 10) Copia de los documentos que acrediten cualquier exención.

Cuando un estudiante o niño en edad preescolar se transfiera de una escuela a otra, de un centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, se incluirá, con su récord de estudiante, el récord de inmunización.

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDADES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

- 9.1 Proveer acceso a los servicios de vacunación de acuerdo con la elegibilidad del estudiante o niño en edad preescolar.
- 9.2 Publicará anualmente, tres (3) meses antes de comenzar el curso escolar, la lista de las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados.
- 9.3 Preparará y hará disponibles modelos de formularios que podrán ser utilizados para la adecuada y eficiente implementación de este reglamento.
- 9.4 Establecerá la forma y administración de las vacunas de conformidad con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El secretario de Salud, en conjunto con el secretario de Educación y el secretario de la Familia, podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en este reglamento cuando sean necesarios al interés de la salud y seguridad de los menores de edad.



ARTÍCULO 10. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

10.1 FACULTADES DE LOS(AS) SECRETARIOS(AS)

Los(as) secretarios(as) del Departamento de Educación y de la Familia serán responsables de implementar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 25-1983, *supra*, y de este reglamento en cuanto al cumplimiento por parte de la comunidad escolar.

10.2 INFRACCIONES AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y COMISIÓN DE DELITO

10.2.1 Incurrirá en violación al reglamento el registrador o el director de un centro de cuidado diurno o director de un centro de tratamiento social que permita que un estudiante o niño preescolar sea matriculado en violación de las disposiciones de la Ley núm. 25-1983, *supra*, y de este reglamento.

10.2.2 Incurrirá en violación el padre, madre o tutor de un niño en edad preescolar o estudiante menor de dieciocho (18) años, y los estudiantes mayores de dieciocho (18) años que no cumplan con las disposiciones de la Ley 25-1983, *supra*, y de este reglamento, o que suministren información falsa.

Toda persona que resultare convicta por la violación de las disposiciones de la Ley 25-1983, *supra*, y de este reglamento, será culpable de delito menos grave, sancionado con pena de reclusión que no excederá seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

10.2.3 Toda persona que incurra en conducta constitutiva de delito será referida al Departamento de Justicia. Corresponderá a la agencia que detecte la comisión de un delito, informarlo al Departamento de Salud para la evaluación correspondiente y la toma de decisiones administrativas respecto a la información reportada.

10.3 PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

10.3.1.1 Todo registrador o director de escuela que incurra en infracciones a las disposiciones de este reglamento y que responda al Departamento de Educación, se expone a sanciones administrativas por el secretario de Educación conforme a la reglamentación vigente.

10.3.1.2 Todo director de un centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social que incurra en infracciones a las disposiciones de este reglamento, y que responda al Departamento de Familia, se expone a sanciones administrativas por el secretario de la Familia.



- 10.3.1.3 La violación de las disposiciones administrativas de este reglamento podrá conllevar la imposición de multas administrativas hasta cinco mil (\$5 000.00) de conformidad con la Ley núm. 38, *supra*.
- 10.3.1.4 El Departamento de Salud tendrá la obligación de referir al Departamento de Educación o al Departamento de la Familia, según corresponda, cualquier situación en la que se incurra en violación de la ley o infracción a alguna de las disposiciones de este reglamento.

10.4 REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

Todo procedimiento adjudicativo que lleve a cabo el secretario de Educación o el secretario de la Familia, en virtud de las disposiciones de este reglamento, así como la imposición y monto de multas administrativas que se impongan por infracciones , y la revisión judicial de las decisiones finales del secretario , se regirán por lo establecido en la Ley núm. 38 - 2017, *supra*, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Gobierno de Puerto Rico” o cualquiera que sea aprobado para sustituir este, y por los reglamentos vigentes del Departamento de Educación y el Departamento de la Familia.

ARTÍCULO 11. ENMIENDAS

Este reglamento podrá ser enmendado conjuntamente por el secretario de Salud, el secretario de Educación y el secretario de la Familia de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 - 2017, *supra*.

ARTÍCULO 12. INTERPRETACIÓN Y SEPARABILIDAD

Las palabras y frases utilizadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en este reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

De enmendarse uno o varios de los artículos contenidos en este reglamento, o en caso de que una palabra, inciso, artículo, sección, capítulo o parte del reglamento fuese decretado inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, o por otro tribunal con jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de este reglamento mantendrán su vigencia.



En el caso de que una norma escrita en este reglamento de alguna manera u otra esté en contradicción o sea irreconciliable con otro reglamento promulgado por el Departamento de Educación, Departamento de Salud y Departamento de la Familia, prevalecerá este reglamento.

ARTÍCULO 13. POLÍTICA PÚBLICA

El Departamento de Educación no discrimina de ninguna manera por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y APROBACIÓN

Este reglamento fue aprobado por el secretario de Salud, el secretario de Educación y el secretario de la Familia de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 38 - 2017, *supra*, y entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de junio de 2023.


Dr. Carlos Mellado López
Secretario del Departamento de Salud


Lcdo. Eliezer Ramos Parés
Secretario del Departamento de Educación


Ciení Rodríguez Troche
Secretaria del Departamento de la Familia

Este reglamento fue radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el día 29 de junio de 2023.

